

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3623/2023  
QUEJOSO Y RECURRENTE: INGMAR  
NILS MARTHOS OROZCO**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS**

**COLABORÓ: CLAUDIA CAMERAS SELVAS**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Pág.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	15
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso es oportuno.	17
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente y la recurrente adhesiva cuentan con legitimación.	18
<b>IV.</b>	<b>ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO</b>	El recurso no es procedente.	18
<b>V.</b>	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	Debe desecharse, ya que la adhesión al recurso principal sigue la suerte procesal de éste.	24
<b>V.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>ÚNICO.</b> Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo.	24



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3623/2023  
QUEJOSO Y RECURRENTE: INGMAR NILS  
MARTHOS OROZCO**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS  
COLABORÓ: CLAUDIA CAMERAS SELVAS**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3623/2023**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del veinte de abril de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 990/2022.

El problema jurídico que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Juicio laboral.** Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Ingmar Nils Marthos Orozco promovió juicio laboral contra la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante COFECE), a quien reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación como Director de Área de Investigaciones de Mercado H, adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Mercado, con nivel DbA1 con motivo del despido injustificado y, en caso de no ser procedente la reinstalación, el pago de la indemnización constitucional de veinte días.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

2. No obstante que en su escrito de demanda el trabajador actor señaló que correspondía conocer del asunto a la junta federal, al no encontrarse contemplado en los supuestos del Apartado B del artículo 123 constitucional sino por el Apartado A, por acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda y decidió remitir los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
3. Luego, la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a quien por cuestión de turno correspondió conocer del asunto, por auto de doce de julio de dos mil diecisiete previno al trabajador actor para que ajustara su demanda en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
4. En desacuerdo con ello, el trabajador actor **promovió juicio de amparo indirecto** que correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México quien lo radicó con el consecutivo 1966/2017 en el que **señaló como actos reclamados, tanto la regularidad constitucional del artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica** como los autos de treinta de junio y doce de julio de dos mil diecisiete.
5. Lo anterior al considerar como derechos fundamentales violados los de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución General, así como los numerales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, a su parecer, los trabajadores de la COFECE son regulados por el Apartado A y no por el B, del referido artículo 123 constitucional, por lo que los trabajadores carecen de estabilidad en el empleo.
6. En virtud de que la Jueza de Distrito del conocimiento determinó desechar la demanda por notoriamente improcedente, el peticionario promovió recurso de queja, el cual fue declarado fundado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

7. En cumplimiento, la juzgadora de referencia admitió la demanda y posteriormente, fuera de audiencia, sobreseyó en el juicio de amparo. Ello ocasionó que **la parte quejosa interpusiera recurso de revisión** del que correspondió conocer al tribunal colegiado referido con antelación y quien revocó el auto de sobreseimiento.
8. En acatamiento la Jueza de Distrito continuó con la substanciación del juicio y una vez que éstos fueron agotados dictó sentencia en la que decidió sobreseer en el juicio de amparo.
9. En desacuerdo con ello, **el quejoso interpuso diverso juicio de amparo**, el propio Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento con el objeto de que se acumulara al juicio de amparo la diversa demanda de amparo que se radicó con el consecutivo 2207/2017.
10. En dicho escrito, **el hoy recurrente también controvertió la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica**, por lo que hace al régimen de sus relaciones laborales; así como contra los acuerdos de doce de julio y nueve de noviembre, ambos de dos mil diecisiete, que emitió la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el diverso de treinta de junio de dos mil dieciséis correspondiente a la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
11. En este caso el conocimiento de dicha demanda fue del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México quien en sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, negó el amparo solicitado. Contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.
12. Una vez que se acumularon los juicios de amparo indirecto 1966/2017 y 2207/2017, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Octavo Tribunal

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional y negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

13. Inconforme con esa decisión **el quejoso interpuso recurso de revisión** del que correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y que radicó bajo el número 74/2017. Por su parte, el Presidente de la República, a través de la Directora General Adjunta de lo Contencioso en ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Comisión Federal de Competencia Económica y su Comisionada Presidente, interpusieron recurso de revisión adhesiva.
14. Seguidos los trámites respectivos, se emitió sentencia en la que una vez que se analizaron los aspectos vinculados con la procedencia del recurso y del juicio de amparo el tribunal colegiado del conocimiento reservó el estudio de constitucionalidad a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
15. Así, **dicho recurso se radicó en este Tribunal Constitucional como Amparo en Revisión 1052/2018<sup>1</sup>** y, en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil diecinueve, esta Segunda Sala emitió sentencia en la que determinó confirmar el fallo recurrido; **negar el amparo al quejoso contra el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica**; reservó jurisdicción al tribunal colegiado y decidió dejar sin materia las revisiones adhesivas.
16. En dicho asunto esta Sala Constitucional procedió al estudio de la fijación de la litis y, específicamente respecto del artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica se dijo que el párrafo primero establece el régimen constitucional que resulta aplicable para el personal de la COFECE mientras que el segundo párrafo se vincula con la naturaleza laboral de sus trabajadores.
17. Precisó que de los motivos de inconformidad del trabajador quejoso se advertía que, si bien hacía alusiones a la naturaleza de “confianza” de los

---

<sup>1</sup> Fallado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

trabajadores del personal de la COFECE, lo cierto es que ello únicamente era para demostrar por qué resulta inconstitucional que el precepto reclamado pretenda sujetar a dicho personal al régimen laboral previsto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

18. Es decir, que lo que generaba perjuicio al trabajador quejoso no era que la norma estableciera que los trabajadores de la COFECE fueran considerados de “confianza” sino el hecho de que fueran excluidos de los *“tres derechos fundamentales” -la estabilidad en el empleo, estabilidad en el salario y derecho a la seguridad social- reconocidos por el Apartado A del artículo 123 constitucional, pues al ser considerados por la norma secundaria como trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, carecen de tal “triada de derechos”*.
19. Puntualizó que no afirmaba que la clasificación del personal de la COFECE, como trabajadores de “confianza”, resulte en sí y por sí misma inconstitucional, por el contrario, expresamente establece que la vulneración al parámetro de regularidad constitucional, en específico, a los derechos laborales de los trabajadores de tal Comisión, así como a la autonomía de tal órgano *“no ocurriría en el caso de que los trabajadores, aun cuando fueran de confianza, estuvieran sujetos al régimen del Apartado A del artículo 123 constitucional, pues sólo podrían ser removidos en el caso de que haya causa justa para su remoción y ello es así, pues tienen estabilidad en el empleo”*.
20. Con base en ello, se decidió que la jueza federal fijó correctamente la litis, pues lo que realmente el recurrente combatió no fue la totalidad del artículo 50 de mérito sino solo el primer párrafo en el que se establece que los trabajadores de la COFECE se rigen por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

21. Atento a lo anterior, **declaró la constitucionalidad del primer párrafo del multicitado artículo 50 y decidió negar el amparo a la parte quejosa.**
22. Posteriormente, seguido en todas sus etapas el procedimiento laboral, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo correspondiente en el que determinó, por una parte, absolver a la COFECE de reinstalar al trabajador actor, así como del pago de la indemnización constitucional; y, por otra parte, la condenó al pago de horas extras, vacaciones y prima vacacional.
23. **Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con esa determinación, ambas partes promovieron juicio de amparo.
24. Demandas de amparo de las que, por cuestión de turno, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y las registró bajo los números 990/2022 y 887/2022. El primero de ellos promovido por Ingmar Nils Marthos Orozco y el segundo por la COFECE.
25. En su demanda de amparo el trabajador quejoso señaló como derechos fundamentales violados el derecho al trabajo, el derecho político a la participación en el gobierno del país; así como a los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, correcta aplicación de la ley y efectiva tutela judicial e impartición de justicia completa. En ese tenor, en sus conceptos de violación manifestó:
  - ❖ La autoridad laboral debió realizar un control difuso y, con ello, inaplicar el artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica al ser inconvencional, pues, a su parecer, vulnera los artículos 5 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - ❖ Lo anterior, debido a que el segundo párrafo del artículo 50 controvertido establece que todos los trabajadores de la COFECE tienen el carácter de confianza por lo que carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser cesados sin justificación, lo cual contraviene su derecho político a participar en condiciones de igualdad de acceso y permanencia en las funciones públicas (diseño, desarrollo y ejecución de políticas estatales) del país, como servidor público.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

- ❖ En torno a ese planteamiento, señaló que esta Segunda Sala, durante la Séptima, Novena y Décima Épocas, solamente ha interpretado el alcance de los derechos de los trabajadores de confianza a la luz del artículo 123, apartado B de la Constitución General, en los que ha establecido que éstos carecen de estabilidad en el empleo y pueden ser removidos sin justificación alguna.
- ❖ Para sustentar la inconventionalidad del segundo párrafo de la norma impugnada hizo referencia a lo que, a su parecer, constituye el parámetro de regularidad del derecho político de tener acceso a las funciones públicas del país como servidor público conforme a los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver diversos casos en torno a la reelección presidencial y en la opinión consultiva OC-28/21, así como en términos de la observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- ❖ Entre otras cosas, señaló que las condiciones generales de igualdad al acceso a la función pública están referidas a todos los cargos públicos y no solo a los de elección popular; que se garantiza cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso y destitución sean razonables y objetivos, y que la estabilidad en el cargo garantiza la libertad frente a toda injerencia o presión política.
- ❖ Asimismo, manifestó que el artículo 50 contraviene el artículo 1 constitucional y 1.1 de la convención citada al no prever procedimiento alguno de acceso o de destitución o cese, al considerar de confianza a los trabajadores de la COFECE les niega los derechos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues conforme al artículo 8 de dicho ordenamiento se les excluye del régimen de esa ley.
- ❖ Destacó: *“es claro que el artículo 50 de la LFCE violenta el derecho político en cuestión pues no garantiza ‘el acceso en condiciones de igualdad’ y menos aún existe protección efectiva de la permanencia en el cargo público a que se accede, en este caso, al cargo de Director de Investigaciones de la COFECE, pues NO existe estabilidad, lo que es un componente de la independencia...”*
- ❖ Agregó que el precepto combatido es contrario a la autonomía, a los fines y a la legitimidad de las resoluciones de la COFECE, pues al no tener estabilidad en el empleo, en lugar de garantizar la imparcialidad e independencia de los servidores públicos, facilita la presión política o injerencia externa. Razón por la que dijo que los trabajadores de la COFECE deben contar con garantías reforzadas, dentro de las que se encuentra la inamovilidad en el cargo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

- ❖ En ese sentido dijo que conforme a la observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos, la estabilidad en el empleo garantiza la imparcialidad e independencia ajeno a cualquier injerencia o presión política.
- ❖ También señaló que el citado artículo inconvencional constituye una restricción excesiva tanto del derecho político de acceso al servicio público como del derecho al trabajo, pues carece de proporcionalidad y razonabilidad y niega los fines perseguidos del artículo 28 constitucional de garantizar la libre competencia y concurrencia. Motivo por el cual consideró que el artículo 50 impugnado debe someterse a estudio bajo un test de proporcionalidad con el objeto de evidenciar de que no cumple con la finalidad de la COFECE.
- ❖ Manifiesta que la Sala indebidamente aplicó el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que hace referencia a los trabajadores de confianza adscritos al Poder Ejecutivo, pero no le es aplicable a los trabajadores de los organismos autónomos.
- ❖ Por último, estimó que en el caso existe una distinción injustificadamente discriminatoria entre trabajadores de base y los de confianza, pues ambos tienen idéntico derecho de acceso al servicio público.

26. Por su parte, la COFECE en sus conceptos de violación expuestos en el expediente 887/2022 manifestó su inconformidad en torno a la condena por concepto de vacaciones, prima vacacional y horas extras, esencialmente, por una indebida valoración probatoria.
27. **Sentencia del tribunal colegiado.** En sesión de veinte de abril de dos mil veintitrés el tribunal colegiado dictó las respectivas sentencias (990/2022 y 887/2022).
28. Por lo que hace a la primera de las citadas, decidió conceder la protección constitucional al trabajador quejoso con el fin de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, emita un nuevo laudo en el que reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión, atienda las consideraciones del diverso juicio de amparo 887/2022 y prescinda de considerar procedente la excepción de prescripción que opuso la parte demandada respecto de las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional devengadas que solicitó el actor durante la prestación de servicios.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

29. Para arribar a esa determinación, con respecto a la regularidad constitucional del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica, el órgano jurisdiccional consideró infundados los conceptos de violación del trabajador quejoso con base en lo siguiente:

- Precisó que los trabajadores de la COFECE son de confianza debido a la naturaleza de las funciones de dicho órgano autónomo, las cuales se rigen por el Apartado B del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Luego, hizo referencia a los artículos 23.1, inciso c) y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 25, inciso c), del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con base en ello, dijo, se obtiene que todos los ciudadanos gozarán del derecho de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- Especificado lo anterior, citó diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se vinculan, aseveró, con el alcance de ese derecho sobre todo en el contexto de procesos de designación y destitución de jueces y a candidaturas independientes.
- Reconoció que el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos humanos cuya fuente es la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Puntualizó que cuando en aquella exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica ella. Al respecto, respaldó sus argumentos en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a) emitida por el Pleno de este Tribunal Constitucional bajo el rubro: *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”*.
- Preciado lo anterior, sostuvo que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza es una restricción de rango constitucional de conformidad con el principio de supremacía constitucional. De tal forma, respecto al derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a cargos públicos se puede

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

aplicar en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza. Ello, abundó, al atender a la línea jurisprudencial interamericana se obtiene que el núcleo esencial de ese derecho conlleva al establecimiento de procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución, la protección efectiva de la permanencia y a que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de esa prerrogativa.

- Después, abordó el estudio de los derechos que gozan los trabajadores, a partir de la distinción entre los de base y los de confianza. Así, destacó que conforme las fracciones IX y XIV del Apartado B, del artículo 123 constitucional, los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo dado que las funciones públicas que desempeñan son de alta responsabilidad y confidencialidad, cuyo sustento es la confianza.
- En respaldo a ello citó la ejecutoria emitida por esta Sala Constitucional al resolver el A.D.R. 583/2015 y las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.) y 2a./J. 205/2007 de rubros: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”* y *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*.
- Con base en ello, el tribunal colegiado del conocimiento concluyó que la norma combatida no resulta inconvencional en virtud de que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza es una restricción que se encuentra prevista en la Constitución Federal.
- Sin embargo, aun cuando existe dicha restricción contrario a lo afirmado por la parte quejosa, los operadores jurisdiccionales no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método particular, como lo solicitó a través del test de proporcionalidad, al no existir exigencia constitucional o jurisprudencial para esos efectos. Máxime que el argumento central gira en torno a que al ser empleados de confianza no se les permite tener estabilidad en el empleo y con ello, se les restringe su derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a un cargo público.
- En otro aspecto, por lo que hace a los argumentos en los que el quejoso consideró que el artículo 50 impugnado es inválido porque no cumple la finalidad constitucional para la que fue creada la COFECE al establecer que los trabajadores son de confianza y, por ende, no tienen estabilidad en el empleo, pone en riesgo su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

independencia e imparcialidad ya que sus trabajadores pueden ser objeto de presiones políticas y existe una libertad de injerencia.

- Sin embargo, el tribunal colegiado calificó como ineficaces estos argumentos para ello atendió a la naturaleza de la COFECE y señaló que el artículo 28 constitucional, en sus párrafos catorce y veinte, solo hace referencia a la naturaleza jurídica y objeto de dicha Comisión y no a derechos humanos.
- Asimismo, desestimó sus planteamientos en torno a la violación al derecho al trabajo, pues la norma combatida únicamente prevé la calidad con que serán considerados los trabajadores sin que establezca alguna limitante para que se dedique a una profesión o trabajo lícito.
- Contrario a la inaplicabilidad del artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado planteada por el quejoso por considerar que al ser un trabajador de confianza de un organismo autónomo no le rige dicho ordenamiento, sino lo que prevea la disposición legal que formalice su creación, tal como lo establece el diverso 7 de la citada ley, el tribunal colegiado consideró que el citado numeral 5 sí le resulta aplicable, pues esta Segunda Sala ya había determinado en el amparo en revisión 1052/2018<sup>2</sup> (promovido por el quejoso contra el mismo precepto legal ahora combatido), que el personal de la COFECE se rige por el artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal.
- Máxime que, luego de analizar las funciones que desempeñaba, consideró que se ubican dentro de las previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 5 en cuestión y, por lo tanto, al ser un trabajador de confianza carece de estabilidad en el empleo.
- Por último, estimó que no se actualizaba la vulneración al derecho de igualdad derivada de la supuesta distinción injustificada entre trabajadores de base y confianza, pues señaló que dicha distinción era constitucional y al efecto citó la jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a), de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”*.

---

<sup>2</sup> Véase apartado de antecedentes de la presente sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

30. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa decisión, mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, Ingmar Nils Marthos Orozco, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión.
31. En su pliego de agravios primero hizo referencia a las razones porque las que considera es procedente el recurso de revisión y a partir de ello desarrolló sus argumentos bajo las siguientes consideraciones:
- Aseguró que el tribunal del conocimiento contravino la jurisprudencia 2a./J. 35/2022 (11a.) que establece que la clasificación genérica de los trabajadores del Estado como de confianza es inconstitucional porque desatiende las labores que efectivamente realiza el trabajador.
  - Asimismo, señaló que la cuestión de constitucionalidad no fue resuelta porque el órgano jurisdiccional no resolvió la relación existente entre el derecho político de participación como funcionario público y el derecho al trabajo, pues negó los derechos de ciudadanía; así como, que interpretó incorrectamente las fracciones IX y XIV del Apartado B, del artículo 123 constitucional, pues además de considerarla como una prohibición y no como restricción, reduce los derechos políticos de participar en la dirección de los asuntos públicos y acceso a la función pública, a una categoría laboral, cuyo alcance se limita a ser trabajador de base o de confianza; estos últimos con la prohibición a la estabilidad en el empleo.
  - Señaló que el asunto es de interés excepcional, puesto que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en mil novecientos sesenta y tres, los trabajadores de confianza han carecido de estabilidad laboral, sin embargo, *“con este asunto, se dará UN GIRO DE 180°, pues la sentencia que se dicte armonizará los derechos políticos de participación ciudadana en las decisiones y en la vida pública del país con el ´derecho laboral burocrático´ y constituirá el cumplimiento de la obligación del estado mexicano de adoptar medidas ´de cualquier otro tipo´, diversas a las legislativas”*.
  - Así, para sostener la procedencia de este recurso señaló que con este asunto esta Sala podrá: a) definir la naturaleza jurídica de la relación entre los funcionarios públicos y el Estado; b) determinar el alcance de los derechos políticos, “ya que va más allá de una relación de trabajo” y de la simple categorización de los trabajadores como de base o confianza; y c) garantizar una función pública profesional democrática.
  - Aseveró que el tribunal colegiado determinó la validez del artículo 50 de la Ley de la Comisión Federal de Competencia Económica, al realizar una interpretación restrictiva del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, además de que omitió analizar el artículo 5,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

fracción II de la ley federal antes citada en relación con los diversos 35, fracción II, y 38 de ese mismo ordenamiento.

- Sostuvo que el tribunal colegiado desconoció las jurisprudencias 2a./J. 184/2012, 2a./J. 171/2006, la tesis 2a. CXL/2003 y lo resuelto en la contradicción de tesis 156/2002, en los que esta Sala ha ampliado el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza previsto en el artículo 123, en su fracción XIV constitucional.
- Ello, debido a que el órgano jurisdiccional ignoró el contenido de los artículos 35, fracción II, y 38 constitucional y asumió incorrectamente que el diverso 123 de mérito establece una prohibición de los funcionarios públicos de confianza para gozar de estabilidad en el empleo, puesto que la norma no lo prevé expresamente, sino que únicamente establece que dichos trabajadores tendrán estabilidad salarial y los beneficios de seguridad social. Así como tampoco, dijo, se prohibió expresamente que el legislador secundario los pudiera dotar de estabilidad en el empleo público.
- Prohibición la anterior a la que hizo alusión en reiteradas ocasiones, con la finalidad de precisar que el artículo 123 de mérito no establece prohibición alguna respecto al derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, sino que fue una incorrecta interpretación del tribunal colegiado.
- También expuso que el tribunal colegiado negó el núcleo de los derechos humanos de ciudadanía, pues no armonizó los derechos políticos de participar en la dirección de los asuntos políticos y el derecho a tener acceso la función pública con el derecho humano al trabajo, sino que los redujo a las categorías de trabajadores de base o de confianza.
- Argumentó que solo se han analizado los derechos políticos de naturaleza electoral, quedando rezagado el desarrollo de los derechos a la participación ciudadana en la vida pública estatal mediante la toma de decisiones de los asuntos públicos a cargo de los funcionarios públicos.
- En ese sentido, dijo que el núcleo duro de los derechos políticos es la democracia, de ahí que el objeto de protección de los derechos políticos es el ejercicio de la soberanía del pueblo, a través, tanto de la elección de sus representantes como de las diversas formas de acceso al poder, ya sea mediante elecciones libres o bien mediante el acceso a la función pública, lo cual garantiza la participación de la ciudadanía en la dirección de los asuntos públicos; de poder ser

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establece la ley, y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

- Aseguró que el bloque de regularidad constitucional de los derechos políticos lo conforman los artículos 35 constitucional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que dichos derechos políticos han sido ampliados con base en el principio de progresividad, y que son diferentes al derecho al trabajo previsto en los artículos 5 y 123 Apartado B de la Constitución Federal.
- Sostuvo que los derechos políticos si bien no eran absolutos conforme al artículo 38 constitucional, sus restricciones debían estar previstas en ley, ser razonables y objetivas en términos de la Observación número 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto del Pacto Internacional citado.
- En el Apartado siguiente de sus argumentos, hizo referencia al derecho al trabajo con el fin de justificar que la relación entre el derecho de acceso a la función pública, el cual goza, entre otros, de protección efectiva de permanencia y el artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal es meramente instrumental al establecer solamente las condiciones de trabajo bajo las cuales se debe prestar la función pública.
- En el último grupo de argumentos alegó una supuesta omisión legislativa. Sobre ésta dijo que planteó la inconstitucionalidad del artículo 50 a partir de que prevé que los trabajadores de la COFECE son de confianza y carecen de estabilidad en el empleo, sin embargo y en virtud de que están excluidos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no les es aplicable el régimen especial que regula a los trabajadores de confianza previsto en el artículo 123 constitucional, sino que deben ser regulados por un régimen especial. Circunstancia que, a su parecer, constituye una laguna legislativa, la cual debe ser colmada mediante la aplicación directa de los artículos 35 y 38 constitucional, 23 de la Convención Americana, 25 del pacto internacional antes citado y los casos a que hizo alusión resueltos por la Corte Interamericana.
- Por último, afirmó que la inconstitucionalidad del precepto impugnado *“es por la adscripción a todos sus trabajadores a la falta de estabilidad en el empleo, no por la determinación del cargo de confianza”*, lo cual no garantiza que la COFECE cumpla con su objeto.

32. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal formó el expediente **3623/2023**, relativo al presente amparo directo en revisión, y ordenó que el asunto se turnara al Ministro Luis María Aguilar Morales.



## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023**

33. **Avocamiento y revisión adhesiva.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Segunda Sala determinó el avocamiento al conocimiento del asunto y una vez que estuviera integrado, ordenó el envío del expediente a esta ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.
34. Luego, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la apoderada legal de la Comisión Federal de Competencia Económica interpuso recurso de revisión adhesiva el que se admitió mediante proveído de tres de octubre de esa anualidad.
35. Finalmente, a través del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por integrado el expediente y se ordenó su entrega a la ponencia asignada para la elaboración del proyecto correspondiente.

### **I. COMPETENCIA**

36. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 81, fracción II<sup>4</sup>, y 83<sup>5</sup> de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción IV<sup>6</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023<sup>7</sup>, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, debido a que se interpone en contra de

---

<sup>3</sup> “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;(...)”

<sup>4</sup> “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras”.

<sup>5</sup> “Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine”.

<sup>6</sup> “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;(...)”.

<sup>7</sup> “**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

una sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia (de trabajo) incide en la especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

### II. OPORTUNIDAD

37. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada por lista el once de mayo de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el siguiente día, es decir, el viernes doce de ese mes y año.
38. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del quince al veintiséis de mayo de la referida anualidad; descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno de dicho mes por ser sábados y domingos conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
39. Por consiguiente, si el escrito de recurso de revisión se presentó electrónicamente el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.
40. Asimismo, respecto del recurso adhesivo, de las constancias se advierte que el auto de admisión se notificó por lista electrónica a la COFECE, tercera interesada y quejosa adherente, el miércoles veinte de septiembre de dos mil veintitrés y surtió efectos el día hábil siguiente; de modo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del veintidós al veintiocho de ese mes y año, descontándose del cómputo el veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente.
41. De ahí que, si el escrito se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, al Instituto tercero interesado y quejoso adherente el doce de marzo de dos mil

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

veinticuatro, considera que la revisión adhesiva se interpuso de forma **oportuna**.

### III. LEGITIMACIÓN

42. Esta Suprema Corte considera que Ingmar Nils Marthos Orozco y Cristóbal Ricardo Vázquez Sahagún, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que se les reconoció, respectivamente, el carácter de quejoso y autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo 990/2022<sup>8</sup>.
43. De igual manera, la COFECE cuenta con legitimación para interponer la revisión adhesiva, puesto que el Tribunal Colegiado la tuvo como autoridad tercero interesada en el auto de admisión de cuatro de enero de dos mil veintitrés.
44. Así como, tuvo a Julia Karina Cortez García como apoderada legal de la Comisión; personalidad reconocida ante la autoridad responsable en términos del oficio de designación de apoderados de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

### IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

45. Establecido lo anterior, la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente el medio de impugnación interpuesto por la parte quejosa a través de su apoderado legal.
46. Esta Segunda Sala considera que el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones.
47. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal<sup>9</sup>; 81,

---

<sup>8</sup> Por auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, del cuaderno del juicio de amparo 990/2022.

<sup>9</sup> *“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

...

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

fracción II y 96 de la Ley de Amparo<sup>10</sup>, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>; así como lo establecido en el punto Primero del Acuerdo General número 9/2015.

48. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se reúnan las características siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad de una norma general, o
- b) Que se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos, o bien,

---

*la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;...”*

<sup>10</sup> “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

...

*II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras”.*

*“Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.*

<sup>11</sup> “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

*IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;...”*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

c) Que se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

49. Los anteriores tópicos son alternativos, pues basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
50. Aunado a ello, de conformidad con la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario, además que, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
51. Para tales efectos, es de recordar que uno de los principales propósitos de la reforma constitucional radica precisamente en consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional razón por la cual, es de notoria relevancia que se avoque al conocimiento de asuntos que constituyan una verdadera oportunidad de emprender estudios novedosos, relevantes, insólitos que tengan un impacto y alcance superior para el orden jurídico nacional y con efectos sociales tangible.
52. De ahí que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo y por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
53. Dicho lo anterior, de la revisión a los antecedentes y constancias que obran en el expediente del que deriva el presente asunto, se advierte que aun cuando pudiera estimarse que se cumple con el primer requisito de procedencia, en virtud de que en la demanda de amparo el quejoso planteó la inconvencionalidad del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica y que incluso se estimara que el tópico es de interés excepcional para el orden jurídico nacional, lo cierto es que se observa que existe un impedimento técnico que se erige como un dique para

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

que esta Sala Constitucional pueda determinar procedente el recurso de revisión que promovió la parte quejosa.

54. En efecto, como se narró con antelación, la historia procesal de la controversia laboral en la que el quejoso Ingmar Nils Marthos Orozco está involucrado precisamente porque él la inició con motivo del despido injustificado que dice fue objeto por parte de la patronal COFECE se obtiene que desde origen el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica ha sido cuestionado por el hoy recurrente.
55. Así se observa de los expedientes relacionados con los juicios de amparo indirecto 1966/2017 y 2207/2017 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en los que respectivamente cuestionó, entre otros aspectos, que se prevé que las relaciones laborales entre la COFECE y sus trabajadores se regirán por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
56. Aspecto que pone de relieve la aplicación del ordenamiento jurídico cuestionado.
57. Además de ello, no puede soslayarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y falló el Amparo en Revisión 1052/2018 en el que, como se expuso, se realizó un análisis de regularidad constitucional respecto del aludido artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica.
58. En este aspecto bien vale recordar que cuando se analizó el contenido de dicho ordenamiento se dijo que prevé dos supuestos normativos, en el primer párrafo se indica que el personal que preste servicios en la COFECE se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Carta Fundamental, esto es, se trata del régimen constitucional que resulta

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

aplicable para los trabajadores de dicha Comisión. Mientras que el segundo párrafo está orientado a definir la naturaleza laboral de su personal.

59. Ahora bien, en todo momento los motivos de inconformidad que el quejoso ha expuesto se focalizan en controvertir tanto el marco constitucional aplicable para el personal de la COFECE, Apartado A o B del artículo 123 constitucional como la naturaleza del trabajo, en este aspecto cobra relevancia que en todo momento la inconformidad se ha formulado bajo la premisa de que al ser trabajadores de confianza se le excluye de todo tipo de garantías o protecciones laborales como lo es la estabilidad en el empleo.
60. En este contexto, con independencia de lo acertado o no del análisis que realizó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la sentencia que por esta vía se combate, se desprenden circunstancias procesales que imposibilitan efectuar el análisis de regularidad constitucional pretendido. Por tanto, con base en los anteriores antecedentes y por tratarse de un estudio de orden público y estudio preferente debe concluirse que **se actualiza la figura de la preclusión**.
61. Esto es así, pues se insiste, desde que se inició la controversia laboral la parte quejosa se ha inconformado con el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo que además de reconocer que desde ese entonces dicho dispositivo se ha aplicado en su esfera jurídica revela que aun cuando ha variado la línea argumentativa para tratar de evidenciar su inconstitucionalidad (como sucede en el recurso que ahora se estudia en el que de manera novedosa se controvierte su inconvencionalidad) su eje rector ha sido consistente en torno a una afectación a su esfera jurídica al no prever protección a sus derechos laborales, de manera destacada, la relacionada con la estabilidad en el empleo.
62. Incluso, no debe soslayarse que en los agravios que ahora expone aduce que el ordenamiento legal cuestionado es contrario a la libertad de trabajo a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que fortalece la conclusión de que esos motivos de



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

inconformidad se debieron exponer desde que se controvirtió por primera vez la regularidad constitucional de la norma.

63. Pues el contenido del ordenamiento legal combatido es idéntico al que en su momento se cuestionó por la vía del amparo indirecto y que incluso esta Sala Constitucional conoció a través del recurso de revisión. Es decir, desde aquel momento activó la posibilidad de impugnar su regularidad constitucional<sup>12</sup>.
64. Por ende, no es suficiente para considerar que no se actualizó la figura jurídica de la preclusión el hecho de que ahora se pretende combatir el propio artículo 50 de la Ley Federal de Competencia Económica pero ahora bajo la idea de su supuesta inconvencionalidad y de manera destacada al considerar que contraviene los derechos políticos del quejoso ya que, se insiste, el verdadero y real motivo por el que el quejoso ataca el contenido de ese precepto jurídico no ha mutado.
65. Consecuentemente, se itera, se actualizó la preclusión del derecho para impugnar la norma y, por tanto, existe imposibilidad para tener por colmados

---

<sup>12</sup> Por las razones jurídicas que la sustentan, de manera ilustrativa se invoca el criterio dado a conocer por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXLVII/2017 (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo I, página 769, materia común, décima época, con registro digital 2015151, que reza:

*“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL RECURRENTE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, QUE NO IMPUGNÓ EN ESTA VÍA DESDE EL MOMENTO QUE LE FUE APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. En el recurso de revisión, el quejoso puede plantear la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo, el tercero interesado tiene esa oportunidad una vez que el órgano jurisdiccional emite la sentencia que concede el amparo al quejoso, sobre la base de una norma general que le implica una afectación jurídica, por lo cual, desde ese momento puede impugnarla en el recurso de revisión en amparo directo, pues de hacerlo hasta que se dicte una nueva resolución en cumplimiento del fallo protector al quejoso, precluye su derecho para introducir argumentos tendentes a impugnar la norma que le fue aplicada en el juicio de amparo anterior, por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad”.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023

los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación extraordinario.

66. No es obstáculo a la conclusión alcanzada que, en un primer momento, la Presidencia de esta Suprema Corte haya admitido el presente recurso de revisión, pues tal proveído no causa estado, en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas<sup>13</sup>.

### V. REVISIÓN ADHESIVA

67. Por lo que se refiere a la revisión adhesiva, debe desecharse, ya que en términos de lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Amparo, la adhesión al recurso principal sigue la suerte procesal de éste.

### VI. DECISIÓN

En conclusión, en los términos relatados en la presente ejecutoria, se impone desechar el presente medio de impugnación.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala resuelve:

**ÚNICO.** Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente) y Javier Laynez Potisek. La Ministra Lenia Batres Guadarrama y el Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán emiten su voto en contra.

---

<sup>13</sup> Tesis P./J. 19/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 1998, Tomo VII, Página 19, registro digital 196731 y de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023**

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**PONENTE**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 3623/2023, fallado en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2023**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.